

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

### **SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA**

Magistrada: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, veintiuno de mayo de dos mil catorce

Expediente No. 66001-31-18-002-2014-00127-01

Sería del caso decidir la impugnación propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes de Conocimiento, el pasado 26 de marzo, en la acción de tutela que en su contra instauró el señor Marino González Zapata, pero se ha configurado una nulidad que es del caso declarar.

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, pretende el actor se dejen sin efecto las Resoluciones 055716 del 9 de diciembre de 2013 y RPD 001334 del 16 de enero de 2014, expedidas por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP; también la Resolución RPD del 28 de enero de 2014, expedida por la Directora de Pensiones de la misma entidad. Pide además, se ordene a la entidad demandada proferir acto administrativo en el que se reconozca la pensión de sobreviviente como beneficiario de su fallecida progenitora.

Por auto del 12 de marzo de este año se admitió la demanda contra Colpensiones, que no es parte en el proceso; para notificar esa providencia se libró oficio a la Dra. Luz Marina Sánchez Mateus en su calidad de Directora de Pensiones UGPP, aunque de acuerdo con los documentos aportados con la demanda, su nombre es Luz Adriana Sánchez Mateus. A pesar de tales irregularidades, cualquier nulidad que se haya producido, se saneó porque ninguna se alegó por la citada funcionaria en el curso del proceso y el Subdirector Jurídico de esa entidad respondió la demanda.

El proceso continuó su curso y se le puso término con sentencia en la que se concedió la tutela solicitada, decisión que fue impugnada por la parte accionada y así llegó el expediente a esta Sala.

Revisada la actuación se evidencia que en el curso de la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad prevista por el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no se integró el contradictorio con la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, quien expidió las Resoluciones Nos. 055716 y 001334 en las que también encuentra el accionante

lesionados los derechos cuya protección reclama y por ende, ha debido ser vinculada al proceso porque las determinaciones que se adopten en este trámite constitucional pueden afectarla.

En esas condiciones, se declarará la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida y se ordenará al juez de primera instancia vincular a la actuación a la citada funcionaria, sin que en esta sede se integre el contradictorio, siguiendo en tal sentido a la Corte Suprema de Justicia, que en asunto similar al que aquí se produjo, dijo:

**“Por tanto, como tales personas no fueron enteradas de la existencia de la tutela, surge evidente que se les vulneró su derecho de contradicción, debiéndose declarar la nulidad de la sentencia, a fin de que el a quo cumpla con la formalidad omitida. Por lo demás, no sobra advertir que su vinculación en esta instancia no resulta procedente, porque de hacerlo se incurriría en otra causal de nulidad, insaneable por cierto, cual sería la pretermisión total de la instancia anterior (art. 140, numeral 3º, del Código de Procedimiento Civil)”<sup>1</sup>.**

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil - Familia, del Tribunal Superior de Pereira,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de lo actuado en esta acción de tutela instaurada por Marino González Zapata contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, desde la sentencia proferida.

**SEGUNDO:** Se ordena al funcionario de primera instancia rehacer la actuación afectada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, remítase el expediente al juzgado de origen, a fin de que se surta el trámite indicado en el numeral anterior.

**CUARTO:** Entérese a las partes de la presente decisión por el medio más eficaz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Magistrada,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil, auto del 20 de marzo de 2012, Magistrado Ponente: Jaime Alberto Arrubla Paucar.